Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación Familiar, Control de Niñez y Adolescentes, Penal Juvenil, de Violencia Familiar, de Género y Faltas de Morteros, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de San Francisco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial, Conciliación Familiar, Control de Niñez y Adolescentes, Penal Juvenil, de Violencia Familiar, de Género y Faltas de Morteros y el Juzgado Federal de San Francisco, ambos en la provincia de Córdoba, discrepan acerca de la competencia para conocer en esta acción de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (resoluciones del 17 de abril, 27 de junio, 14 de agosto, 7 de octubre y 20 de diciembre todas de 2024, en las actuaciones obrantes a fs. 1/526 del expediente digital).

La jueza local acogió la declinatoria deducida por la accionada por ponderar que la pretensión se enmarca en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros (arts. 198, ley 17.285; y 42, ley 13.998). Sobre esa base, ordenó el archivo de las actuaciones (v. resolución del 17 de abril de 2024).

A su turno, promovido nuevamente el reclamo, el juez federal resistió la radicación con fundamento en que se debate la rescisión de un contrato de compraventa de derecho común y en que no se encuentra demandada la empresa encargada de prestar el servicio de transporte aéreo. En consecuencia, postuló que la cuestión debe ser analizada por la justicia ordinaria, ya que no se precisa para su solución el análisis o la interpretación del derecho federal (resolución del 27 de junio de 2024).

El magistrado federal, luego de haber tomado conocimiento de la declinatoria dictada por la jueza local, ratificó su criterio y remitió las actuaciones al órgano preveniente (resolución del 14 de agosto de 2024 y oficio del 30 de agosto de 2024).

Recibidas las actuaciones, la jueza local entendió configurado un conflicto negativo de competencia y, posteriormente, las giró a la Corte Suprema,

a sus efectos (resoluciones dictadas el 7 de octubre de 2024 y el 20 de diciembre de 2024).

De tal manera, quedó trabado un conflicto de competencia que debe decidirse de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina").

En la causa, la actora reclama los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el que habría incurrido la agencia Almundo.com SRL, al no haberle comunicado correctamente la fecha de caducidad de los pasajes aéreos adquiridos para viajar con destino a Cancún, México, en abril de 2020, vuelo que fue cancelado a raíz de las restricciones derivadas del Covid–19. Solicita que se le reconozca el valor actualizado de los pasajes y que se le repare el daño emergente, punitivo y moral. Funda su derecho, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (cf. escrito de demanda en las actuaciones incorporadas a fs. 1/526 del expediente digital).

En ese plano, advierto que la acción remite al incumplimiento de obligaciones surgidas de un convenio pactado entre la pretensora y una sociedad comercial que actúa como agencia de viajes, sin que se encuentre codemandada una aerolínea (cf. S.C. Co. 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 26 de marzo de 2014; y CCF 014787/2021/CS1,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 8 de noviembre de 2022; en lo pertinente).

En consecuencia, en el marco en el que fue iniciada la acción, no se halla directamente involucrada la interpretación de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (cf. Comp. CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa", del 22 de agosto de 2019; CSJ 580/2024/CS1, "Burgos, Beatriz Marcela c/ Despegar SA s/ proceso de consumo"; del 26 de noviembre de 2024; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1139/2024/CS1, "Cordero, Giuliana Evelin c/ Despegar.com.ar SA s/ consumo de menor cuantía", del 17 de septiembre de 2024).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un litigio, por razón de la materia, solo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (cf. art. 2, inc. 10, ley 48; y doct. de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sub lite*.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá remitirse al Juzgado Civil, Comercial, Conciliación Familiar, de Control, de Niñez y Adolescentes, Penal Juvenil, de Violencia Familiar, Género y Faltas de Morteros, provincia de Córdoba, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.26 11:33:54 -03'00'